

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, acción verbal de Alimentos de MARÍA MELVA BURGOS DE JARAMILLO frente a OSCAR JARAMILLO BERNAL, radicada al 2024-00146-00; a fin de resolver sobre prejudicialidad. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de octubre de 2024.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SRIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0697

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción verbal que pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de la cónyuge, señora MARÍA MELVA BURGOS DE JARAMILLO frente a OSCAR JARAMILO BERNAL, radicada al 2024-00146-00.

HECHOS:

Se admitió el trámite el 30 de julio de esta anualidad, con la citación de la parte demandada.

Se impuso como medida la fijación de cuota provisional de alimentos, con el pago de una cuota.

Se ha notificado la demanda con la presentación de respuesta y escrito independiente que persigue la aplicación del artículo 161 del código general del proceso, teniendo en cuenta que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal contra la acá demandante.

Se aduce que en caso de prosperidad de esas pretensiones se extinguirá la obligación de la cuota alimentaria.

SE CONSIDERA:

Debe este judicial tomar posición conforme a lo solicitado.

1- Prejudicialidad:

Refleja escrito aportado por la parte demandada la intención de obtener la suspensión de este proceso atendiendo al trámite iniciado ante el juzgado Promiscuo de Familia de la cabecera del circuito que pretende el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores OSCAR JARAMILLO BERNAL y MARÍA MELVA BURGOS DE JARAMILLO.

Citando lo dispuesto en el artículo 161 del código general del proceso, numeral uno, aduciendo que en caso de vencer dentro del citado proceso, se extinguirá la obligación alimentaria para con la cónyuge.

Al respecto tenemos que el artículo 161 en lo pertinente, dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad

del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Acude a esta norma el demandado con el fin de que se suspenda este trámite a la espera de una resolución en la instancia de familia que decida sobre la obligación alimentaria ante el incumplir de sus obligaciones como cónyuge de parte de la demandante.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en Sentencia STC8103-2021**, Radicación nº 15693-22-08-000-2021-00086-01, de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), dice:

“2. El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito *«[c]uando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención»* (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de **«dictar sentencia de segunda o única instancia»** (se resalta).

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una *litis* que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión***

se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

3. Así las cosas, como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión.

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(...) comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión se dejara de lado la considerativa precedente, también se vislumbra la inviabilidad de la prejudicialidad decretada en el caso concreto. Lo anterior por cuanto esta Corporación ha analizado, en situaciones similares, la diferencia existente entre las finalidades y efectos de las acciones civil y penal cuando ambas atienden a una misma situación fáctica...”.

Iniciamos por advertir que, de los insumos allegados se establece el inicio de proceso sobre cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 17 de julio de esta anualidad ante el Juzgado Promiscuo de Familia con sede Anserma, Caldas, copia de la providencia que no ha sido tachada por la contraparte.

Con respecto al inicio de un proceso sobre la situación de la unión la cual pende de una sentencia judicial que dirima su existencia hacía el futuro se llena el primer requisito.

En cuanto a que, deba allí resolverse un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener no se cumple en el caso y miremos:

Se solicita establecer una cuota alimentaria en favor de la cónyuge con el fin de asegurar su sostén debido a que es una persona que no labora, no recibe ingresos por su carácter de ama de casa y las enfermedades que padece, a voces del libelo genitor.

Esta solicitud no depende de lo que se dirima dentro de la cesación de efectos civiles de la unión contraída por los intervinientes, pues en este caso se observará el origen de la obligación y el cumplimiento de los aquellos requisitos para su tasación como necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante.

A cambio en el Juzgado de la cabecera del circuito, se dirime si el reclamante tiene razón en su pretensión de disolver esa unión religiosa y además si ante la probanza de esas causales invocadas es posible exonerar de esa obligación alimentaria a quien demanda.

En el caso se solicita el pago de una cuota alimentaria que hasta la fecha goza de asidero desde el

análisis primigenio de los insumos aportados que demuestran en primer orden el origen de la obligación, que como debemos reiterar no tiene una orden o al menos una sentencia que deseche ese derecho de la actora.

En el proceso de instancia se emitirá un fallo que determine que ese derecho se extingue y no es de resorte de este asunto definir el mismo; se trata de establecer si se hace necesaria la cuota que por ley debe el esposo.

Igualmente, otro de los requisitos se cimienta en que este actuar se encuentre en etapa de dictar sentencia, requisito tampoco visible debido a que apenas se ha logrado la notificación de la parte demandada con su pronunciamiento y con un paso a seguir como es el llamamiento a la audiencia de trámite donde se recibirá la prueba y luego del trámite contenido en el artículo 272 y 273 se tomará un posición.

Por tanto, ante la falta de los requisitos mínimos que lleven a la suspensión del proceso, ella se rechazará.

Igualmente se reconocerá personería a quien apodera al convocado en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial y anexos traídos por el demandado a la acción que pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de la cónyuge, señora MARÍA MELVA BURGOS DE JARAMILLO frente a OSCAR JARAMILO BERNAL, radiada al 2024-00146-00; en consecuencia, Rechaza la suspensión de este proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la dra. ESPERANZA MEJÍA GONZÁLEZ con cédula 34.040.431 y T. P. 65.601 como apoderada del señor OSCAR JARAMILLO BERNAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

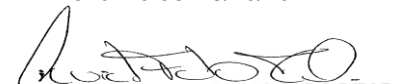

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0179 del 28/10/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO